



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01890-2017-PA/TC

ICA

ALEJANDRINA FIDELA VERA MESA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Fidela Vera Mesa contra la resolución de fojas 443, de fecha 27 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01890-2017-PA/TC

ICA

ALEJANDRINA FIDELA VERA MESA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 26, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 66), expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, al declarar procedente el pedido de don Juan Armando Gutiérrez Huamaní de que se dicte el auto de adjudicación por haber cumplido con el pago producto del remate, se dispuso adjudicarle a este y a doña Mercedes Elizabeth Huarcaya García el inmueble materia del remate, en el proceso de ejecución de garantías interpuesto contra él y contra don Freddy Fernando Grimaldo Ascencio por la Caja Municipal de Ica SA; ii) la Resolución 2, de fecha 7 de mayo de 2010 (f. 28), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 26; y iii) la resolución de fecha 12 de agosto de 2010 (Casación 2718-2010 Ica), que rechazó de plano el recurso de casación formulado contra lo resuelto en segunda instancia o grado (f. 31).
5. En líneas generales, alega que las resoluciones cuestionadas no se han pronunciado respecto a que, en su momento, no se proveyó su pedido de variación de domicilio procesal, impidiendo con ello que pudiera estar presente en el acto de remate. En ese sentido, denuncia la conculcación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa.
6. Sin embargo, de lo actuado se verifica que (i) el recurso de casación planteado califica como una articulación inoficiosa, porque lo resuelto en segunda instancia o grado en el proceso civil subyacente no es susceptible de ser cuestionado mediante casación, al no tratarse de una sentencia o auto que puso fin al proceso; ii) la presente demanda ha sido interpuesta el 13 de enero de 2011 (f. 34); y (iii) la demandante fue notificada de la cuestionada Resolución 2 con fecha 27 de mayo de 2010 (f. 27). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda ha sido planteada de manera extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01890-2017-PA/TC

ICA

ALEJANDRINA FIDELA VERA MESA

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01890-2017-PA/TC

ICA

ALEJANDRINA FIDELA VERA MESA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido debo anotar que en el proyecto de sentencia existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL